



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129
PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023, que negó la apelación presentada por el apoderado judicial de JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ. Sírvase proveer, hoy 12 de mayo del 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de judicial de JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, demandante en este proceso, impetra recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023, mediante el cual el Despacho negó la reposición, y rechazó el recurso de apelación por ser improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 353 del Código General del Proceso prevé: *“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.

El artículo 318 del Código General del proceso en su inciso cuarto establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso por cuanto no contiene elementos nuevos, se deberá rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023.

Por su parte el artículo 6° de la ley 1116 del 2016 establece que: “Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.
5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

En aras de discusión, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra los autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, no se encuentra entre las excepciones establecidas por la ley 1116 del 2006, por lo cual solo procedía rechazar dicho trámite, como en efecto se hizo, razón por la cual no había razón para entrar a resolver sobre el mismo.

En cuanto a la afirmación del recurrente de estar en presencia de un trámite incidental, debe decirse que la norma por él invocada no contempla dicho trámite. Recordemos que de acuerdo al artículo 127 del C. G del P., el trámite incidental está reservado a los asuntos que la ley expresamente señale

Por lo anterior, al no ser los autos recurridos susceptible de apelación es obligatorio no acceder a su solicitud, por lo cual se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria y como consecuencia ordenar compartir el expediente con el superior para que resuelva la queja.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado y cargado en el Gestor Documental, no es necesario la expedición de copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo del 2023, mediante el cual el juzgado resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos

de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

2. Conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Ordenar compartir el expediente con el superior mediante el sistema de Gestor Documental
4. Vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9df74a440b2c58545ac0efd5e6b1117fb2a18471dcf8a04214a01707eb5a7a**

Documento generado en 17/05/2023 09:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**